



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Responsabilidad.

Dtes. Marhida Navas Palmera, Lenin Nicolás Navas, Samirna Palmera Hernández, Dayana Navas Palmera, Lenin Navas Palmera y Gihan Samir Navas Martínez.

Ddos. Clínica La Merced Barranquilla S.A.S., Sanitas E.P.S. S.A.S. y José Rafael Gutiérrez Charris.

Rad. 080013153015-2022-00007-00.

Los señores MARHIDA NAVAS PALMERA, LENIN NICOLÁS NAVAS, SAMIRNA PALMERA HERNÁNDEZ, DAYANA NAVAS PALMERA, LENIN NAVAS PALMERA y GIHAN SAMIR NAVAS MARTÍNEZ, instauraron demanda Verbal de Responsabilidad Médica en contra de CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., SANITAS E.P.S. S.A.S. y JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CHARRIS.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que no informa el lugar físico donde recibirán notificaciones los demandantes.

En lo que concierne al juramento estimatorio, no se expone de manera razonada, ni discrimina de qué manera se obtuvo la suma solicitada por lucro cesante futuro, circunstancia que se relaciona de manera directa con el derecho de defensa, habida cuenta que no podrá el demandado objetar el mismo de manera adecuada ni precisar su inexactitud y, por otro lado, igualmente no podrá el juez tenerlo como prueba de su monto.

Es de advertir en este tópico que lo exigido es que se especifique en la demanda y no se haga referencia a la existencia de un dictamen pericial, ya que es en este documento donde se han de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que posibilitan su admisión.

Así las cosas, es en la demanda donde debe especificar el actor la forma en que obtuvo la suma solicitada por lucro cesante futuro sin que deba el juez acudir al examen de la prueba aportada en esta etapa procesal.

En consideración a lo esgrimido, se



RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03812b7b2b29ce2d94326b8c49e3098b9d8a7dea1c204c388fcbdd17
54fe9480**

Documento generado en 16/02/2022 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>